

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
	Por tres meses	12
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses	36
BALEARES Y CANARIAS	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo despacho.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en Diciembre de 1870 Doña María Trinidad Grund interpuso en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que, como dueña del cortijo de Colmenares, habia estado desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesion de una charca ó laguna que en la márgen izquierda del rio Guadalhorce se habia formado en terrenos de dicho cortijo, más abajo del puente llamado del Rey; y en que el Marqués del Duero, al construir en el puente del Rey sobre el rio Guadalhorce una presa y dos acequias, destinadas al aprovechamiento de las aguas sobrantes, para lo cual estaba autorizado, habia abierto, sin tener facultad para ello, un cauce nuevo que, variando el curso del mismo rio, introducía sus aguas en dicha laguna convirtiéndola en rio, y privando así de la propiedad y posesion de su terreno á Doña Trinidad Grund:

Que el Juzgado, teniendo presente la informacion testifical practicada á instancia del actor, y el resultado de la vista ocular acordada para mejor proveer, dictó, sin audiencia del despojante, el auto de restitucion, que se llevó á efecto en 20 de Julio último:

Que el Marqués del Duero apeló de esta sentencia, y le fué admitido el recurso por auto de 5 de Agosto último:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; y como cuando el Juzgado recibió tal oficio no tenia ya jurisdiccion por haber admitido la apelacion, el Gobernador reprodujo el oficio de inhibicion dirigiéndolo á la Audiencia del distrito:

Que sustanciado este incidente, la Audiencia, separándose del dictámen del Ministerio fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que no se trataba de la manera de llevar á efecto la autorizacion concedida al Marqués del Duero, sino del despojo de la propiedad del terreno de Doña Trinidad Grund:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298 de la ley de aguas vigente de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en los derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa:

Visto el art. 278 de la propia ley que previene que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando que en el interdicto entablado por Doña Trinidad Grund se propuso únicamente recuperar la posesion de ciertos terrenos de que la demandante se suponía despojada, y por lo tanto la providencia administrativa que concedió al Marqués del Duero autorizacion para aprovechar las aguas sobrantes del rio, no puede entenderse impugnada por el interdicto en el presente caso:

Considerando que por no haber sido expropiados en debida forma los terrenos en cuestion, el Marqués del Duero no pudo privar á Doña Trinidad Grund de la posesion que de los mismos disfrutaba:

Considerando que aun en el supuesto de que la Administracion hubiese autorizado previamente al despojante para llevar las aguas por el terreno y charca del cortijo de Colmenares, siempre resultaria demostrada la procedencia del interdicto, porque careciendo la Administracion de atribuciones para privar á los particulares de sus derechos de propiedad ó posesion, no podría invocarse en el caso actual la excepcion que contra los interdictos establece el citado art. 278 de la ley de aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Pado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Apénas he tomado posesion del cargo con que me ha honrado la confianza de S. M., he procurado enterarme del estado de la Administracion en general, y he visto con satisfaccion que los productos de las Rentas van en aumento despues de la enorme baja que sufrieron por circunstancias extraordinarias que han pasado.

Les falta mucho, sin embargo, para alcanzar á donde llegaron un tiempo no muy distante; y por lo tanto deber es mio, que reconozco y estoy decidido á cumplir con la cooperacion de todos los agentes de la Administracion económica, el no perdonar sacrificio alguno para introducir el orden más severo y la actividad más provechosa en todos los vastos ramos hoy puestos á mi cuidado.

Me dirijo, pues, á V. I., que como Director general comunicará á las Autoridades de Hacienda en las provincias las instrucciones convenientes para que secunden el pensamiento del Gobierno de S. M. con entera independencia de la parte política confiada á otras Autoridades, separacion que sirve perfectamente para trazar la línea de conducta que deben seguir, no haciendo la menor acepcion de personas, de opiniones ni de partidos cuando se trate de los intereses del Tesoro, con relacion al cual no hay más distincion que la de deudores y acreedores, no debiendo tener en cuenta más que la idea de la justicia al realizar sus créditos ó pagar sus deudas.

La exactitud en la recaudacion de las contribuciones directas dentro de los plazos legales, si es siempre una obligacion perfecta, es hoy en la situacion del Tesoro una necesidad vital; y por lo tanto, los encargados de realizarla deben atacar enérgicamente los obstáculos que encuentren, en el supuesto de que el Ministro no está dispuesto á tolerancias de ninguna especie, y que considerará como falta grave la debilidad de los funcionarios ante dificultades que por su cargo tengan obligacion de vencer.

Respecto de las rentas eventuales, son todavía si cabe mayores los deberes de la Administracion. Atender con esmero al surtido de los efectos de estanco, activar el despacho en las Aduanas, facilitar las operaciones de cobranza en las Intervenciones y cajas del Tesoro, servir al público con cortesía y con prontitud aun á costa de la comodidad del empleado, son indicaciones mil veces hechas, pero con gran frecuencia por nuestro mal olvidadas, que las Direcciones generales deberán tener siempre presentes; porque el descuidar cualquiera de ellas refluye en perjuicio para la recaudacion, y más de una vez se promueven por accion indirecta los fraudes y el contrabando.

Sobre este punto es verdaderamente doloroso lo que en algunas partes sucede. Gran necesidad tiene la mayoría de los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas de centuplicar su vigilancia, de poner en movimiento una activa, prudente y moralizada investigacion que averigüe las muchas ocultaciones con que se defrauda al Erario; de aplicar su sagacidad al descubrimiento de las falsificaciones de efectos sellados; de visitar con frecuencia las expendedorías de los del Estado, y de estimular el celo de los Resguardos para que cierren las costas y las fronteras y para que en todas partes persigan el escandaloso comercio ilegal del tabaco.

El ramo de Propiedades y Derechos del Estado exige que se trabaje con celo y pericia para obtener prontos y seguros resultados; porque sabido es que entre los libros y documentos de los archivos hay extraviados por el mo-

mento una porcion de débitos, censos y rentas de todas clases que sólo esperan la mano del hábil Administrador que sepa encontrarlos, y el primer deber del que pretende administrar bien es consignar y depurar la riqueza que se le ha conñado.

Debo tambien recordar á V. I., aunque de seguro no es necesario, la responsabilidad en que incurriría cualquier Jefe que olvidara las prevenciones del art. 5.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

En este Ministerio existen antecedentes de débitos considerables en favor del Tesoro que no se han hecho efectivos en mucha parte por incuria de los funcionarios encargados de activar su cobranza, y que trasmitiéndose de unos en otros llegan á hacerse incobrables. Fíjese V. I. en este servicio; haga introducir activamente ó ponga en curso los expedientes de ejecucion que procedan; comisione á buenos empleados para estos importantes trabajos, y los resultados serán proporcionales al celo que se desplegue, porque es ya antiguo y conocido axioma que donde bien se administra bien se recauda.

Nos hallamos en el periodo electoral; pero la preparacion de estos trabajos exige tiempo, y la Administracion se hallará en estado de utilizarlos cuando no se encuentre contenida por disposiciones legales que el Gobierno cumplirá fielmente; pero que en ningun caso pueden entorpecer la marcha normal de la Administracion pública.

Las Direcciones generales y los Jefes económicos en sus esferas respectivas son responsables del puntual cumplimiento de mis instrucciones. No servirá de disculpa la falta ó incompetencia del personal que tienen á sus órdenes, porque el Ministro de Hacienda está resuelto á atender en este punto las propuestas oficiales de los Jefes que merecen su confianza para normalizar la marcha de la Administracion y para regularizar la gestion de los grandes intereses encomendados á su celo y á su patriotismo.

Del recibo de esta circular y de las instrucciones que en consecuencia comunique á sus subordinados se servirá V. I. dar cuenta á este Ministerio sin demora.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.

CAMACHO.

Sr. Director general de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

No obstante la Real órden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitucion de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de este, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ámbos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad de la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebración de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporación ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estación, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estación que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibición mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Dirección general del ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Sección, al avacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestión quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energía la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razón científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Sección va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamación que nos ocupa en orden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razón se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta según los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en

calles estrechas; y los cadáveres (excepción hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo después de la acertada legislación vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposición, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefacción. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilación escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hacia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposición se torna entonces más activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de esfluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitación moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerian la relajación de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislación como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripción que en dicha época no podía interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando también las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Sección cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajación en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustración hacen cambiar, téngase presente la historia de la erección de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un tesón digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociya y funesta preocupación, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razón y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y así bien por el Ritual romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebración de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontras-

tables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictamen la Sección que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.

El Subsecretario,

Mariano Zacarías Cazorro.

Señor....

Real orden que se cita en el dictamen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajación que sobre el particular consientan.

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos: la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposición se imponía á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilación, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por D. Nazario Carrizuri con la comisión acreedores á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, y de la casa comercial Sobrinos de Lopez Mollinedo, sobre que se declare el primero acreedor de dominio á la testamentaria por la cantidad de 1.623.949 rs.; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la comisión demandada contra la sentencia dictada por dicha Sala en 11 de Febrero de 1871:

Resultando que en 17 de Octubre de 1865 D. Gregorio Lopez Mollinedo firmó un documento privado que dice: «He recibido del Excmo. Sr. D. Nazario Carrizuri la cantidad de 3 millones de reales nominales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 con el cupon corriente y siguientes, que le devolveré á su voluntad.» Al dorso de este documento se halla la numeración de los 3 millones de títulos á que se refiere el recibo:

Resultando que en 26 de Enero de 1866 D. Nazario Carrizuri dedujo demanda contra Doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez Mollinedo, por sí y como tutora y curadora *ad bona* de los hijos menores y herederos del finado, sobre devolución de 3 millones de reales nominales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 con sus correspondientes cupones y el importe en metálico del vencido en fin de Diciembre de 1865; y seguido por sus trámites el juicio, por sentencia que dictó el Juez en 11 de Enero de 1867, se condenó á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, y en su representación á su referida viuda en el concepto dicho, á devolver á Carrizuri 3 millones de rs. nominales en títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidada con sus cupones correspondientes y el importe en metálico de los vencidos desde fin de Diciembre de 1865 y de los que vencieran en lo sucesivo, hasta

que la devolucion tuviera efecto, y al pago de todas las costas; que, confirmada por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 12 de Junio del referido año de 1867, y librada certificación al Juzgado para su ejecucion, se mandó guardar y cumplir por auto de 17 de Agosto siguiente:

Resultando que en junta general celebrada en 17 de Mayo de 1867 se aceptó un convenio, que despues fué aprobado judicialmente entre la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y la Sociedad titulada Sobrinos de Lopez Mollinedo y los acreedores de ámbas casas, comprensivo, entre otros, de los siguientes artículos:

4.º Se formará un solo cuerpo de bienes de todos los que pertenecen á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y á la casa de comercio titulada Sobrinos de Lopez Mollinedo para atender al pago de las deudas y extincion de las obligaciones que pesan sobre ámbas casas, y constituyen su pasivo:

5.º Para la gestion de todos los intereses comunes se nombrará una comision compuesta de tres acreedores y un representante de cada una de las casas deudoras:

9.º Corresponde á la comision:

Segundo. Representar en juicio ó fuera de él á la masa comun de acreedores y á las casas deudoras, ejercitando los derechos y acciones correspondientes á ámbas partes, y transigiendo en forma legal las cuestiones que se susciten con los deudores, siempre que lo estime conveniente:

Tercero. Reconocer y graduar los créditos existentes contra las casas deudoras:

Octavo. Distribuir los fondos existentes en la forma que se dirá:

Décimo. Finalmente, adoptar cuantas disposiciones crea necesarias para que este convenio sea exactamente cumplido y ejecutado en todas sus partes:

11. A los acreedores que se crean perjudicados en el reconocimiento ó graduacion de sus créditos ó en los que pertenezcan á otro, les quedará expedito su derecho para acudir á los Tribunales de justicia; pero deberán ejecutarlo durante los 30 dias siguientes á la conclusion del segundo término de que se habla en el artículo anterior: pasando el referido término, se entenderá que el acreedor y los deudores están conformes, sin que les quedare recurso alguno; tambien queda expedito su derecho á las casas deudoras para acudir á los Tribunales en el plazo expresado cuando se consideren perjudicadas por el reconocimiento de algun crédito:

13. Con los primeros fondos que se realicen se atenderá al pago total de los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos del funeral de D. Gregorio Lopez Mollinedo, de testamentaria y judiciales. A los acreedores hipotecarios se les satisfarán igualmente sus créditos hasta el importe de la hipoteca ó prenda respectiva, quedando por el 6.º en el lugar que le corresponda:

16. Cada trimestre distribuirá la comision entre los acreedores los fondos recaudados, deducidos los gastos que aquellos alcancen á cubrir el 2 por 100 de la masa total de los créditos:

17. Esta distribucion se hará en la forma siguiente: 64 por 100 del total de fondos recaudados entre los acreedores, que sin ser de los hipotecarios expresados en el art. 13, tengan preferencia sobre los comunes conforme á la graduacion á que se refiere el art. 40: 28 por 100 entre los comunes: 2 por 100 entre los individuos de la comision representantes de los acreedores, en concepto de retribucion de sus gestiones, debiendo los mismos entenderse con los suplentes que los sustituyan: esta retribucion se podrá variar por acuerdo de la junta general de acreedores despues de dos años de ejercicio de la comision: 5 por 100 para la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo en pago de cuantos derechos puedan corresponderle por cualquier concepto, interin los acreedores de ámbas casas no estén completamente reintegrados de sus créditos: uno por 100 por el mismo concepto á la razon social Sobrinos de Lopez Mollinedo:

Y 26. Se sobreseerá en los pleitos pendientes contra las casas deudoras luego que sobre este convenio recaiga la mencionada aprobacion judicial:

Resultando que la comision nombrada en virtud del anterior convenio en 24 de Enero de 1870, tratando del crédito de D. Nazario Carriquiri con vista de los documentos presentados por el mismo, reconoció á D. Nazario Carriquiri como acreedor comun por las cantidades siguientes: por valor de 3 millones nominales de títulos consolidados al precio corriente de 23'30 reales vellon 699.000; por valor de nueve cupones 405.000; por costas del pleito 6.919; total rs. vn. 1.110.919:

Resultando que D. Nazario Carriquiri dedujo demanda ordinaria en 14 de Febrero de dicho año de 1870, exponiendo, entre otras consideraciones, que la sentencia de 11 de Enero de 1867, confirmada ejecutoriamente por la Sala tercera de la Audiencia en 12 de Junio del mismo año, no se habia cumplido todavia por virtud del estado de los asuntos de la testamentaria deudora y de las diligencias promovidas para venir á pasar á la celebracion del convenio que se trataba de cumplir, que es ejecutorio, y al que Carriquiri se sometió desde luego, no creyendo nunca que la comision encargada de llevarle á cabo desconociese los sagrados é incontestables derechos que le asistían: que el acuerdo de esa comision reconoce pura y simplemente como acreedor comun á Carriquiri por la suma total de rs. vn. 1.110.919 por los diferentes conceptos que allí se expresan, consignando para ello que el crédito perdió su carácter de dominio con la desaparicion de los títulos prestados; que la consiguiente obligacion de pagar su importe no podia tener privilegio alguno; y que siendo necesario liquidar esa obligacion con arreglo á su naturaleza, debia fijarse un dia que no podia ser anterior ni posterior al en que la comision diera por terminados sus trabajos, y pretendió se revocase el acuerdo de la comision de acreedores, y se declarase á Carriquiri acreedor de

dominio por la cantidad de rs. vn. 1.623.919 á que asciende su crédito, valorando los títulos que por culpa del deudor no pueden devolverse al tipo de 40 rs. 40 céntos. por 100 que se cotizaron el 18 de Octubre de 1865 en que debió cumplirse la obligacion, y condenar á su pago con los intereses que venzan á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y casa Sobrinos de Lopez Mollinedo, representados por la comision expresada y al de todas las costas del juicio: en el escrito de réplica insistió de su reclamacion en cuanto al pago de intereses, manifestando que se habian comprendido por efecto de una equivocacion material:

Resultando que conferido traslado á la comision de acreedores, le evacuó pidiendo se desestimase la pretension del actor y confirmase el acuerdo de la comision, por el cual se le reconoció como acreedor comun por la cantidad de 1.110.919 reales, condenándole á estar y pasar por dicho acuerdo, con sujecion para el cobro de su crédito á las condiciones del convenio de 19 de Mayo de 1867, y para ello excepcionó en el escrito de contestacion y en la réplica, que al entregar Carriquiri á Mollinedo los 3 millones nominales de títulos del 3 por 100 para recogerlos á su voluntad, tenia conocimiento de los apuros pecuniarios de Mollinedo, y los entregó precisamente para que con ellos remediara algun compromiso de los muchos que por entonces le creaba la situacion apurada de su fortuna: que en el convenio celebrado en 19 de Mayo de 1867, en que fué parte Carriquiri, confirmado en junta judicial de 20 de Setiembre siguiente, y declarado ejecutoriamente obligatorio por autos de 15 de Junio y 14 de Diciembre de 1868, se acordó por el art. 26 el sobreseimiento de los pleitos á la sazón pendientes contra las casas deudoras: que en cumplimiento de dicho convenio, Carriquiri presentó oportunamente á la comision los títulos de sus créditos, con arreglo á los cuales, y adoptando como tipo de liquidacion el precio del dia, fué reconocido en 24 de Enero de 1870 como acreedor comun por la cantidad de 1.110.919 rs., suma en que se incluyen el capital ó valor coetáneo de los títulos, el importe de los nueve cupones á la sazón cortados, y las costas del mencionado pleito: que Carriquiri tenia solemnemente declarado que estaba sujeto al convenio, que no se proponia obtener en este pleito una ejecutoria con que poder dirigirse por la via de apremio contra los bienes de que se habia incautado la comision, sino que ha de limitarse á cobrar en la forma y plazos que el convenio señala; y que la ejecutoria que conforme á sus pretensiones obtuvo en 12 de Junio de 1867 contra la testamentaria, no condenó á esta á pagar el valor que tuvieran los títulos en 18 de Octubre de 1865, sino á devolvérselos con los respectivos cupones:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada en 11 de Febrero de 1871 por la Sala primera de la Audiencia, declarando revocado el acuerdo de la comision de acreedores encargada de cumplir el convenio celebrado con la testamentaria de Mollinedo y casa Sobrinos de Lopez Mollinedo, y que D. Nazario Carriquiri es acreedor de dominio y á título de dominio por la cantidad de 1.623.919 rs. á que ascendia su crédito, valorando los títulos que por culpa del deudor no han podido devolverse al tipo de 40 rs. 40 céntos. por 100 que se cotizaron el dia 18 de Octubre de 1865, en que debió cumplirse la obligacion, y condenar como condenaba á su pago á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y casa-comercio Sobrinos de Lopez Mollinedo, representados por la expresada comision, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que la comision de acreedores demandada interpuso recurso de casacion por considerar infringidas:

1.º La ejecutoria de 12 de Junio de 1867 dictada en el pleito seguido por Carriquiri contra la testamentaria de Lopez Mollinedo, que es ley en el asunto, y la 13, título 22, Partida 3.ª, segun la que «non vale el segundo juicio que fué dado contra el primero» porque Carriquiri pidió y obtuvo en aquel pleito, no lo que en el presente ha pedido y obtenido, ó sea el valor que obtuvieron los títulos en 18 de Octubre de 1865, dia en que se supone debieron devolverse, sino otra cosa muy distinta y de muy inferior valor, supuesto el sucesivo descenso de los fondos, á saber: la devolucion de los mismos títulos; y la sentencia recurrida aparece en contradiccion con la precitada ejecutoria:

2.º El art. 15 de la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, en virtud del que para toda operacion sobre efectos públicos es necesaria la intervencion de los agentes; porque el contrato de autos es un mero documento simple en que Mollinedo confiesa haber recibido de Carriquiri los 3 millones de títulos y se obliga á devolverlos á su voluntad, sin expresar que precisamente hubiesen de ser los mismos, y sin que bastara á indicarlo la circunstancia de anotarse al dorso sin firma ni formalidad alguna su serie y numeracion:

3.º Que Carriquiri en su escrito de réplica, ratificado bajo juramento, dijo que habia entregado los títulos á Mollinedo por pura amistad y para que con ellos pudiese remediar algun compromiso de los muchos que por entonces le acarreaaba la situacion angustiada de su fortuna; de lo que se inferia que los títulos fueron entregados á Mollinedo, no en beneficio de Carriquiri, sino en propio beneficio, y que pudo aquel válidamente pignorarlos; y la sentencia que explícitamente en los considerandos é implícitamente en el fallo declara lo contrario, infringe la ley, cualquiera que sea la hipótesis que la misma adoptara respecto á la índole de aquel contrato: si supuso que el contrato fué depósito, infringia la ley 4.ª, título 3.º, Partida 5.ª, y más claramente el párrafo que sirve de introduccion al mismo título, donde define los condosijos como un contrato en que «facen placer é amor los que los tienen en guarda á los otros de quien los reciben»: si supuso que fué comodato, infringia la ley 1.ª, tít. 1.º; y 1.ª, tít. 2.º, Partida 5.ª, que definen este con-

trato, supone que la cosa así prestada no ha de ser de las que se cuentan, pesan ó miden, caso en que evidentemente están los títulos, y que su entrega es para que el comodatario disfrute por cierto tiempo de su uso natural, pero no para acto alguno que implique su enajenacion; y si supuso que era mútuo, como debió hacerlo, porque esta es la verdad, infringia la citada ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, suponiendo que en el mútuo pudo conservar el mutuante el dominio de la cosa prestada:

4.º Al entender la Sala sentenciadora el acuerdo de la comision recurrente, cuya revocacion ha sido objeto de este pleito, suponiendo que existia una confesion de parte de aquella reconociendo el carácter originariamente dominical del crédito y la inmutabilidad de su índole, se infringia la ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que trata de la interpretacion de los casos dudosos; la ley 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que establece los requisitos de la *conocencia*; y al suponer que era irreparable el error allí cometido, no obstante que consistía en la equivocada apreciacion de un acto ajeno, y no obstante la posterior rectificacion de Carriquiri, uno de sus autores, se infringia la ley 6.ª del expresado título y Partida que establece que la *conocencia* que no es cierta non debe valer:

5.º El convenio de 19 de Mayo de 1867, en los artículos 5.º y 17, que, marcando la precisa distribucion de fondos, no consienten distraer ni un solo céntimo en favor de un acreedor cual se supone Carriquiri, ni por lo tanto el pagarle de otro modo que entre los comunes, y la sentencia reconocia un privilegio absolutamente incompatible con dichos artículos:

6.º Que siendo un privilegio lo pretendido por Carriquiri, la sentencia infringia el principio de que si los privilegios son de estricta interpretacion cuando se trata de aplicarlos, con más razon han de serlo cuando se trata de admitirlos, en casos no previstos por ley; la doctrina de que no existe en caso alguno el acreedor de dominio, que resulta evidentemente de los artículos 541, 592, 593 y 621 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley 11, tít. 14, Partida 5.ª que trata de «á quien debe ser hecha la paga primeramente en los bienes del deudor etc.» y la doctrina legal de que no hay dominio ni puede emplearse la accion reivindicatoria cuando dejó de existir la cosa á que ese dominio y accion pudieran referirse:

7.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª porque la sentencia no guarda conformidad con la demanda, y en cuanto declara que la accion deducida por Carriquiri en este pleito es la reivindicatoria, declaracion que está contradicha por el texto mismo de su demanda, puesto que Carriquiri en la demanda, olvidándose del convenio, despues de asentar las pretensiones adecuadas á su intento en punto á la liquidacion y graduacion de su crédito, pidió que la comision fuese condenada al pago de la cantidad demandada con los intereses que vencieran: que en vista de las observaciones hechas por la comision, Carriquiri modificó su pretension en el escrito de réplica, renunciando expresamente á los intereses, y aun cuando ninguna otra modificacion hizo en cuanto á la fórmula de su pretension, declaró en el cuerpo del escrito que la pretension de que se condenase al pago á la comision demandada debia entenderse en el sentido de que se le obligase á pagar por el aumento y privilegio solicitados, pero siempre con sujecion á la forma y plazos del reintegro á lo establecido en el convenio que se aceptaba y hasta se invocaba como uno de sus fundamentos de la demanda, y la sentencia en términos absolutos y como si tal convenio existiera, condenaba al pago á la comision, abria de este modo al actor, [sin derecho y contra sus terminantes declaraciones la via de apremio, y le eximia implícitamente del convenio, no guardando conformidad con la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que habiéndose entregado por D. Nazario Carriquiri 3 millones en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 á D. Gregorio Lopez Mollinedo á condicion de devolverlos cuando se le reclamasen, este quedó obligado á cumplir con este contrato:

Considerando que habiendo D. Nazario Carriquiri demandado en ese mismo concepto á la viuda de D. Gregorio Lopez Mollinedo, como tutora y curadora de sus hijos, y estimada esta demanda por sentencia firme de 11 de Junio de 1866, el crédito es de dominio, como á mayor abundamiento lo ha calificado la comision, parte recurrente, segun aparece del acuerdo de la misma de 24 de Enero de 1870:

Considerando que si bien es cierto que el art. 9.º del convenio de 19 de Mayo de 1867 se concedió á la comision la facultad, entre otras, de reconocer, graduar y liquidar los créditos, tambien lo es que por el art. 11 del mismo se reservó á los interesados que se crean lastimados en sus respectivos derechos por los acuerdos de la comision el uso del que crean convenirle por ante los Tribunales de justicia; y esto fué precisamente lo que ha hecho D. Nazario Carriquiri, y por esta razon no ha faltado á las condiciones establecidas en el citado convenio:

Considerando que habiendo la comision, colocado entre los acreedores comunes á D. Nazario Carriquiri, despues de clasificar su crédito de dominio, fundándose en la desaparicion de los títulos, ha incurrido en una apreciacion ilegal, supuesto que esa desaparicion es solamente imputable al deudor, y las bases esenciales de los contratos no pueden cambiarse ni modificarse á voluntad de una de las partes en perjuicio de la otra:

Considerando que habiendo reclamado Carriquiri la devolucion de los títulos en 18 de Octubre de 1865, la cotizacion que de los mismos se haga con el objeto de reintegrarle en efectivo debe retrotraerse á dicha fecha, conforme á lo pactado y prevenido en la ley 8.ª, título 1.º, Partida 5.ª, en atencion á que con la reclamacion nació la obligacion de devolver los títulos ó la indemnizacion cumplida en otro caso:

Considerando que habiéndose alegado como primer motivo

de casacion la infraccion de la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, suponiendo contradiccion entre las sentencias de 12 de Junio de 1867, por la cual se condenó á la testamentaria á la devolucion de los 3 millones nominales, y la recurrida que á su vez condena á una cantidad líquida y real equivalente á la anterior, esta variacion de conceptos no afecta á la esencia de los fallos, y mucho menos si se tiene en cuenta que despues de la desaparicion de los títulos, despues del convenio de 1867 y despues del acuerdo de la comision de 1870, no habia medio de fallar en otros términos, y por tanto no ha podido ser infringida la ley citada:

Considerando que el segundo motivo de casacion se funda en la infraccion del art. 15 de la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, cuya cita carece de oportunidad en atencion á que esta ley ha tenido por objeto facilitar y garantizar las operaciones que se hagan en la Bolsa, pero de ninguna manera se opone á que los tenedores de efectos públicos fuera de aquel establecimiento puedan contratar sobre los mismos en la forma que tengan por conveniente:

Considerando que habiéndose presentado el tercer motivo de casacion bajo tres hipótesis distintas sin precisar concretamente el caso y las leyes que hayan podido ser infringidas, no puede tomarse en consideracion segun la jurisprudencia constantemente establecida por el Tribunal Supremo:

Considerando que el cuarto motivo de casacion se funda en la infraccion de las leyes 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que prescribe reglas que deben observarse cuando se trata de la interpretacion de casos dudosos, y en la de las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que tratan de la *conoscencia* y valor que debe dársele; y como quiera que la primera es de aplicacion general sin que la Sala sentenciadora se hubiese separado de sus preceptos al apreciar las cuestiones debatidas; y las segundas carecen de oportunidad por no haber sido objeto de la sentencia contra la cual se recurre la cuestion á que dichas leyes aluden, supuesto que el acuerdo de la comision liquidadora de 24 de Enero de 1870 es un documento, y anterior al pleito, que ningun punto de contacto tiene con la *conoscencia* ó declaracion que se presta en juicio, y por consiguiente tampoco han podido ser infringidas dichas leyes:

Considerando que habiéndose fundado el quinto motivo de casacion en la infraccion de los artículos 15 (y no 5.º, segun rectificacion que se hizo en la defensa oral), y 17 del convenio de 19 de Mayo de 1867, en los cuales se establece el modo y forma con que se ha de pagar á los acreedores, no puede sostenerse, por más que no se haya expresado, cuando se trate de la ejecucion de la sentencia recurrida, deba separarse de lo que se previene en dichos artículos, con tanta más razon cuanto que D. Nazario Carriquiri manifestó su conformidad con los mismos, no dándose por consiguiente la infraccion que se supone:

Considerando que el sexto motivo de casacion se funda en la infraccion de los artículos 511, 592 y 621 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la ley 11, tit. 14, Partida 5.ª, que tratan respectivamente de la celebracion de las juntas de acreedores y responsabilidad que afecta á los privilegiados cuando intervienen en los acuerdos de los estados que deben formar los síndicos, y á quien debe ser fecha la paga primeramente en los bienes del deudor cuando las deudas que demandan son de una natura é sin peños, y la doctrina legal por la cual se establece que es improcedente la accion reivindicatoria cuando ha dejado de existir la cosa de que es objeto; y por lo que queda expuesto anteriormente, se comprende que la cuestion objeto del debate versa acerca del cumplimiento de un contrato que no puede subordinarse á otras leyes que á las del contrato mismo, y por consiguiente no han podido ser infringidos ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ni la ley de Partida citadas; y por lo que toca á la calificacion de la accion deducida hecha por la sentencia recurrida, el Tribunal Supremo tiene establecido la jurisprudencia de que las apreciaciones y citas que con más ó menos acierto puedan hacerse en las sentencias no motivan la casacion, siempre que la parte dispositiva de la misma se halle arreglada á derecho:

Considerando que el sétimo motivo de casacion se funda en la infraccion de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, cuya cita es tan inoportuna como todas las demás que á este propósito se han hecho en el recurso, por cuanto la sentencia recurrida guarda perfecta conformidad con la demanda y escrito de réplica:

Y considerando, por último, que la sentencia recurrida en su parte dispositiva está perfectamente ajustada á la ley del contrato, interpretada conforme á lo dispuesto en las 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª; 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y á la 8.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, que son las de aplicacion esencial á la cuestion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la comision de acreedores á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, y de la extinguida razon social Sobrinos de Lopez Mollinedo, condenando á dicha comision en las costas y á la perdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositó, que se distribuirá con arreglo á derecho; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de este distrito con devolucion de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Febrero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 2 de Marzo, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.001 al 3.025 de sorteo.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 810.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.			
102130	Ayuntamiento de Puentareas.	Enero 1866.	34'240
102131	Idem de id.	Marzo id.	68'800
102132	Idem de id.	Diciembre id.	93'440
102133	Idem de id.	Enero 1867.	43'201
102134	Idem de id.	Febrero id.	68'800
102135	Idem de id.	Diciembre id.	102'401
102136	Idem de id.	Febrero 1868.	14'400
102137	Idem de id.	Marzo id.	54'400
102138	Idem de id.	Diciembre id.	87'467
102139	Idem de id.	Enero 1869.	22'400
102140	Idem de id.	Febrero id.	72'900
102141	Idem de id.	Abril id.	81'600
102142	Idem de Porriño.	Setiembre 1866.	8'407
102143	Idem de id.	Octubre id.	21'334
102144	Idem de id.	Noviembre id.	2'880
102145	Idem de id.	Setiembre 1867.	10'787
102146	Idem de id.	Octubre id.	21'334
102147	Idem de id.	Setiembre 1868.	8'407
102148	Idem de id.	Noviembre id.	2'880
102149	Idem de id.	Setiembre 1869.	12'160
102150	Idem de Rivadumia.	Octubre 1866.	14'134
102151	Idem de id.	Noviembre 1867.	14'134
102152	Idem de id.	Idem 1868.	14'134
102153	Idem de Redondela.	Enero 1866.	27'307
102154	Idem de id.	Febrero id.	72'044
102155	Idem de id.	Abril id.	5'334
102156	Idem de id.	Diciembre id.	162'321
102157	Idem de id.	Enero 1867.	60'981
102158	Idem de id.	Febrero id.	23'563
102159	Idem de id.	Abril id.	5'334
102160	Idem de id.	Diciembre id.	193'235
102161	Idem de id.	Enero 1868.	26'667
102162	Idem de id.	Febrero id.	23'563
102163	Idem de id.	Marzo id.	3'360
102164	Idem de id.	Abril id.	5'334
102165	Idem de id.	Diciembre id.	162'321
102166	Idem de id.	Enero 1869.	45'040
102167	Idem de id.	Febrero id.	50'864
102168	Idem de id.	Marzo id.	30'880
102169	Idem de id.	Abril id.	8
102170	Idem de Rosal.	Julio 1866.	57'680
102171	Idem de id.	Agosto id.	2'240
102172	Idem de id.	Octubre 1867.	2'240
102173	Idem de id.	Junio 1869.	3'360
102174	Idem de Silleda.	Octubre 1866.	78'080
102175	Idem de id.	Diciembre id.	132'858
102176	Idem de id.	Febrero 1867.	5'440
102177	Idem de id.	Noviembre id.	63'788
102178	Idem de id.	Diciembre id.	147'450
102179	Idem de id.	Enero 1868.	5'440
102180	Idem de id.	Diciembre id.	89'390
102181	Idem de id.	Enero 1869.	27'360
102182	Idem de id.	Febrero id.	46
102183	Idem de Salvatierra.	Octubre 1866.	27'238
102184	Idem de id.	Noviembre id.	135'207
102185	Idem de id.	Octubre 1867.	27'238
102186	Idem de id.	Noviembre id.	135'207
102187	Idem de id.	Idem 1868.	154'711
102188	Idem de id.	Diciembre id.	7'734

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
102189	Ayuntamiento de Sanjurjo.	Noviembre 1866.	40'720
102190	Idem de id.	Idem 1867.	40'720
102191	Idem de id.	Idem 1868.	40'720
102192	Idem de Salceda.	Julio 1866.	12'267
102193	Idem de id.	Agosto id.	20'604
102194	Idem de id.	Setiembre id.	31'467
102195	Idem de id.	Octubre id.	26'667
102196	Idem de id.	Febrero 1867.	23'956
102197	Idem de id.	Julio id.	32'871
102198	Idem de id.	Setiembre id.	31'467
102199	Idem de id.	Noviembre id.	26'667
102200	Idem de id.	Julio 1868.	32'871
102201	Idem de id.	Setiembre id.	58'134
102202	Idem de id.	Idem 1869.	40
102203	Idem de Sotomayor.	Mayo 1866.	8'427
102204	Idem de id.	Junio id.	17'707
102205	Idem de id.	Julio id.	64'418
102206	Idem de id.	Mayo 1867.	8'427
102207	Idem de id.	Junio id.	81'825
102208	Idem de id.	Mayo 1868.	72'345
102209	Idem de id.	Junio id.	17'707
102210	Idem de id.	Mayo 1869.	12'640
102211	Idem de id.	Agosto id.	123'736
102212	Idem de Setados.	Enero 1866.	8'384
102213	Idem de id.	Febrero id.	7'040
102214	Idem de id.	Mayo id.	42'667
102215	Idem de id.	Diciembre id.	8'384
102216	Idem de id.	Febrero 1867.	7'040
102217	Idem de id.	Mayo id.	42'667
102218	Idem de id.	Febrero 1868.	7'040
102219	Idem de id.	Mayo id.	42'667
102220	Idem de id.	Febrero 1869.	23'136
102221	Idem de id.	Mayo id.	64
102222	Idem de Sayar.	Setiembre 1866.	16
102223	Idem de id.	Octubre 1867.	16
102224	Idem de id.	Setiembre 1868.	16
102225	Idem de Tuy.	Marzo 1866.	68'801
102226	Idem de id.	Junio id.	7'334
102227	Idem de id.	Setiembre id.	9'834
102228	Idem de id.	Diciembre id.	50'696
102229	Idem de id.	Febrero 1867.	42'667
102230	Idem de id.	Marzo id.	26'134
102231	Idem de id.	Junio id.	7'334
102232	Idem de id.	Setiembre id.	9'834
102233	Idem de id.	Marzo 1868.	68'794
102234	Idem de id.	Junio id.	7'734
102235	Idem de id.	Julio id.	9'834
102236	Idem de id.	Febrero 1869.	64
102237	Idem de id.	Marzo id.	39'200
102238	Idem de id.	Junio id.	11
102239	Idem de id.	Setiembre id.	14'750
102240	Idem de Vilaboa.	Agosto 1866.	26'667
102241	Idem de id.	Idem 1867.	26'667
102242	Idem de id.	Setiembre 1868.	26'667
102243	Idem de Valga.	Agosto 1866.	4'236
102244	Idem de id.	Setiembre id.	20'110

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección general de Rentas.

Habiéndose padecido equivocacion material de copia en la segunda entrega de tabaco *Bolicho* de Puerto-Rico, consignada en el anuncio para la subasta publicado en la GACETA de ayer se reproduce íntegro á continuacion:

No habiendo tenido resultado la subasta que se verificó en esta Direccion general el dia 26 del corriente mes con objeto de contratar el abastecimiento en las Fábricas nacionales de la Península de la cantidad de 696.000 kilogramos de hoja *Bolicho* de Puerto-Rico; y considerando de reconocida urgencia la adquisicion del expresado tabaco, cuyo caso se halla comprendido en el art. 7.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha 28 del corriente se ha dignado resolver que la indicada subasta vuelva á tener lugar por segunda vez en la propia Direccion general en el dia 15 de Marzo próximo viniente, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 25, que corresponde al dia 25 de Enero último; entendiéndose variados los plazos que se fijaron para las entregas por lo que se refiere á los dos primeros meses, empero atemperándose, tanto en estas como en las demás, á las fechas, clases y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	M. Kilogramos.	L. Kilogramos.	C. Kilogramos.	S. Kilogramos.	B. Kilogramos.	
Desde 15 de Abril á 15 de Mayo de 1872.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 15 de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1873.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
TOTALES.	69.600	243.600	243.600	104.400	34.800	696.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1871.

ACTIVO.	METÁLICO.		EFECTOS PÚBLICOS.		BONOS DEL TESORO.	
	Pesetas.	Céntimos.	Valor nominal.	Valor al 80 por 100.	Pesetas.	Céntimos.
Existencias en la Caja central.....	47.979.911		396.766.375'49		436.175.123'09	
Idem en las de las sucursales.....	62.433'83		41.058.838'47			
Remesas entre las Cajas.....	2.065.858'49				1.543.686'75	
Giros.....	155.150'32					
Intereses de efectos depositados.....	40.428.392'62					
Beneficio y quebranto de giros.....	7.681'09					
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....					4.349.270'42	
Fraciones para completar bonos.....					40.629'39	
Tesoro público.—Cuenta de suplementos.....	4.044.043'42				41.130'86	
Depósitos necesarios.—Cuenta antigua.—Amortizados.....	522.440'33					
Idem voluntarios.—Idem id.....	9.668'93					
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	644'64					
Idem al 4 por 100.....	12.495'86					
Diferencia en la reduccion á pesetas.....	0'01					
TOTALES.....	35.288.722'24		607.825.213'96		142.119.840'51	
PASIVO.						
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	9.323.341'80		430.058.180'21		44.959.439'61	
Idem por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....					39.283.906'45	
Idem provisionales para subastas.....	349.871'87		2.546.491'63			
Idem necesarios sin interés.....	22.603'67				1.494.977'44	
Idem voluntarios.....			465.151.342'97		1.873.632'59	
Idem interinos en pagarés de compradores de Bienes nacionales.....			1.069.499'15			
Derechos de custodia.....	293.183'02					
Fraciones para completar bonos.....	40.440'85					
Intereses de bonos.....	8.974.934'34					
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	2.366.176'63					
Efectos en cartera.....	13.913.164'26					
Cuentas corrientes.....	14.479'70					
Reintegros.....	7.942'10					
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....					441.106'64	
Compensacion de intereses.....	466'43				603.490'89	
Impuesto del 5 por 100.....					170.326'52	
Resguardos de depósito.....					83.277.076'84	
Residuos de resguardo de depósito.....	12.417'37				15.883'83	
TOTALES.....	35.288.722'24		607.825.213'96		142.119.840'51	

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El segundo Jefe, Contador general, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelas y la Coruña.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion de Brañuelas á la de la Coruña, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas á la ida y en 28 y 10 minutos á la vuelta, concediéndose además las paradas en las Administraciones que marque el itinerario. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio sin derecho á reclamacion del contratista.
- 3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juiuo de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.
- 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña.
- 8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del tér-

- mino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon, Lugo y la Coruña, ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 13 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local que señalen dichas Autoridades.
12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 50.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.
13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo y la Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Brañuelas á la Coruña y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.
22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

- 1.º Los carruajes deberán tener un almacen separado, independiente de los equipajes de viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.
- 2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reuna las condiciones de aptitud y honradez.
- 3.º El nombramiento de los mayores-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.
- 4.º Los mayores-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término, con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.
- 5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado por el contratista con la separacion del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 24 de la Ordenanza general de Correos.
- 6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.
- 7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en la misma.
- 8.º Antes de comenzar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de Villauna á Canfranc, que forma parte de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata asciende á 201.992 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 26 de Febrero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de Villauna á Canfranc, que forma parte de la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, provincia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Cónsul de España en Hong-Kong trasmite á este Ministerio el siguiente telegrama que ha recibido del Gobernador superior civil de las Islas Filipinas:

«MANILA 24 de Febrero.—Tranquilidad completa en todo el Archipiélago. Consejo de guerra prosigue actuaciones para averiguar los autores ó instigadores de la insurreccion.—Izquierdo.»

SECCION DE HACIENDA.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO EN FEBRERO DE 1870.				TOTALES.	RECAUDADO EN FEBRERO DE 1871.				TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1871.	
	Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	69.818.548	797.122.245	188.190.004	115.946.357	1.171.077.124	76.180	1.227.402.921	179.636.615	245.587.608	1.728.807.144	557.730.020	»
Matanzas.....	35.224.492	113.074.081	79.422.780	122.186.509	349.907.862	35.088	149.598.639	58.163.909	144.599.366	387.421.940	37.514.078	»
Cuba.....	6.670.797	59.131.300	7.749.620	9.727.429	83.279.146	6.913.962	159.675.227	9.544.842	3.625.820	179.759.831	96.480.705	»
Cienfuegos.....	21.220.055	58.569.312	34.330.537	77.376.793	191.546.697	21.338.014	106.131.616	31.274.535	79.942.316	238.736.501	47.189.804	»
Cárdenas.....	22.914.364	101.947.235	34.887.810	68.105.160	227.854.569	20.216.929	167.902.871	38.073.531	32.497.900	308.691.231	80.836.662	»
Casilda.....	2.904.823	8.524.923	11.243.005	23.360.119	46.032.870	1.730.891	6.344.464	9.803.472	23.603.069	41.483.896	»	4.548.974
Zaza.....	2.203.478	866.700	5.873.335	10.979.722	19.923.235	2.745.329	4.896.565	4.442.327	10.230.670	22.314.891	2.391.656	»
Sagua.....	7.289.965	11.478.917	43.904.066	90.671.742	153.344.690	9.278.190	26.864.750	24.268.223	65.046.268	125.457.431	»	27.387.259
Nuevitás.....	492.200	163.982	15.298	»	671.480	34	814.411	35.718	»	884.129	212.649	»
Manzanillo.....	2.003.300	9.366.214	1.147.672	1.568.235	14.085.421	792.498	16.393.520	1.430.926	1.990.335	20.607.279	6.521.838	»
Caibarien.....	3.830.221	12.741.645	12.997.828	27.344.333	56.914.027	3.362.877	13.983.377	11.616.666	26.581.665	55.544.535	»	1.369.442
Gibara.....	401.700	1.394.901	5.024.744	6.969.999	13.791.344	554	5.064.168	11.649.381	22.869.430	40.136.979	26.345.635	»
Baracoa.....	430.758	425.489	21.263	»	877.310	1.472.515	4.420.387	216.015	»	6.108.917	5.231.607	»
Guantánamo.....	1.294.664	2.529.031	3.527.166	7.109.253	14.460.114	910.317	183.960	3.443.750	8.310.916	12.848.943	»	1.611.171
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	176.696.935	1.177.333.775	428.385.128	561.348.651	2.343.765.889	180.637.528	1.889.676.896	383.601.930	714.837.363	3.168.803.717	860.454.674	35.416.846

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO EN MARZO DE 1870.				TOTALES.	RECAUDADO EN MARZO DE 1871.				TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1871.	
	Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	87.071.983	762.294.944	256.536.045	171.989.331	1.277.892.323	102.732.839	1.004.139.834	231.710.389	341.193.044	1.679.776.106	401.883.783	»
Matanzas.....	56.159.541	95.185.954	115.472.432	172.169.130	438.987.097	49.425.688	304.481.967	32.456.407	182.024.795	618.388.832	179.401.735	»
Cuba.....	12.201.149	77.576.403	17.334.484	28.120.938	135.732.974	9.838.117	118.584.174	7.983.797	7.269.135	143.675.223	7.942.249	»
Cienfuegos.....	20.976.909	79.574.046	41.959.398	88.143.603	230.653.956	22.666.267	84.953.975	43.121.264	111.149.250	261.890.756	31.236.800	»
Cárdenas.....	46.711.980	56.231.631	62.749.800	135.804.280	301.497.691	38.199.087	123.253.277	58.787.135	172.081.990	392.321.489	90.823.798	»
Casilda.....	6.336.211	14.175.285	19.416.009	39.634.386	79.561.921	3.438.973	9.139.812	16.639.039	42.029.131	71.246.935	»	8.314.966
Zaza.....	1.837.360	»	6.061.250	11.260.788	19.139.398	2.084.926	7.723.038	997.988	1.894.968	6.636.246	»	12.523.132
Sagua.....	20.852.226	17.474.274	57.616.082	115.894.162	211.836.744	6.321.993	28.241.460	43.037.820	113.786.077	191.387.350	»	20.449.394
Nuevitás.....	16	1.370.121	68.505	»	1.454.626	16	3.697.348	184.866	»	3.898.214	2.443.588	»
Manzanillo.....	911.789	2.405.890	785.293	1.613.316	5.716.288	1.381.453	22.973.011	2.216.077	5.200.334	31.771.075	26.054.787	»
Caibarien.....	4.386.196	6.468.229	26.270.910	56.300.335	93.625.670	5.411.002	5.927.377	24.133.712	61.347.997	96.820.088	3.194.418	»
Gibara.....	878.010	3.306.950	765.345	851.304	5.801.609	821	2.922.290	3.896.150	8.742	23.136.114	17.334.505	»
Baracoa.....	2.838.563	3.763.560	192.357	»	6.794.480	2.207.166	1.715.943	73.294	»	3.996.403	»	2.798.077
Guantánamo.....	1.051.831	3.431.399	6.715.001	12.419.909	23.618.140	826.877	2.794.271	7.889.500	18.986.450	30.497.098	6.878.958	»
Santa Cruz.....	240.960	»	»	»	240.960	»	»	»	»	»	»	240.960
TOTALES.....	262.470.738	1.123.238.686	612.442.931	834.401.522	2.832.573.877	246.091.383	1.720.547.777	523.127.438	1.065.675.371	3.555.441.969	767.194.641	44.326.549

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO EN ABRIL DE 1870.				TOTALES.	RECAUDADO EN ABRIL DE 1871.				TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1871.	
	Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	78.238.991	1.171.982.542	246.583.406	144.382.651	1.641.187.290	86.724.206	1.496.812.694	282.973.680	256.886.192	2.123.396.772	482.209.482	»
Matanzas.....	33.588.851	133.551.523	90.194.139	133.044.248	392.378.761	34.525.690	223.074.337	93.883.732	136.266.855	487.750.614	95.374.853	»
Cuba.....	8.451.969	55.383.083	11.168.978	16.408.710	91.412.740	9.568.068	71.288.451	14.509.927	21.950.643	117.317.089	25.904.349	»
Cienfuegos.....	23.740.189	62.636.883	41.295.881	88.087.334	215.780.487	18.055.740	98.839.610	44.900.500	80.573.120	242.368.970	26.588.483	»
Cárdenas.....	35.275.119	71.003.492	40.577	82.093.200	228.948.802	25.492.085	155.838.059	50.576.296	75.335.570	307.262.010	78.343.208	»
Casilda.....	6.396.307	13.154.249	11.244.550	22.774.615	53.569.721	3.245.144	32.120.064	15.618.892	32.053.068	83.037.108	29.467.987	»
Zaza.....	1.574.525	4.185.363	5.384.517	9.874.273	21.018.678	3.176.037	12.339.687	3.562.816	6.247.766	25.326.306	4.307.628	»
Sagua.....	18.787.772	10.809.220	53.905.327	108.507.744	192.010.063	9.702.680	50.008.816	98.130	168.849.663	168.849.663	»	23.160.400
Nuevitás.....	38.100	399.836	25.191	2.440	465.567	889.700	10.177.745	774.347	405.383	12.247.175	11.781.608	»
Manzanillo.....	1.780.757	2.780.886	1.283.293	2.734.830	8.576.766	540	5.029.881	1.491.089	3.019.392	10.080.362	1.503.596	»
Caibarien.....	11.533.804	8.329.460	22.584.421	49.725.291	92.172.976	6.240.164	25.261.210	24.068.692	44.756.246	100.326.312	8.153.336	»
Gibara.....	143.800	942.050	417.328	829.016	2.334.194	395.200	2.538.643	550.730	636.750	4.121.325	1.787.131	»
Baracoa.....	2.285.932	642.602	32.629	»	2.931.463	2.705.183	740.147	22.005	»	3.467.285	536.122	»
Guantánamo.....	856.720	162.577	4.441.830	8.500.261	13.961.388	269.093	4.069.100	5.339.400	10.958.400	20.635.993	6.674.605	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	224.694.827	1.535.953.766	529.138.190	666.961.813	2.956.748.596	201.528.940	2.149.137.797	588.280.862	767.239.385	3.706.186.984	772.598.788	23.160.400

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Mayo de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO EN MAYO DE 1870.				TOTALES.	RECAUDADO EN MAYO DE 1871.				TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1871.	
	Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	78.416'511	1.074.367'051	297.696'984	186.585'287	1.637.265'833	86.249'399	1.296.603'846	321.282'660	313.776'035	2.017.881'940	380.616'107	"
Matanzas.....	44.290'998	140.674'293	105.348'617	126.883'775	417.167'623	40.063'947	468.878'053	116.842'295	172.458'378	498.242'873	81.075'250	"
Cuba.....	4.530'724	79.791'844	12.342'011	17.635'736	114.320'315	9.088'732	122.331'005	20.226'684	28.729'250	180.395'671	66.075'356	"
Cienfuegos.....	23.374'332	120.209'447	44.664'885	89.332'953	277.801'619	13.094'919	140.372'793	43.582'216	72.849'850	269.899'778	7.901'841	"
Cárdenas.....	31.953'160	55.254'403	53.302'340	105.099'520	245.609'423	33.826'982	95.804'016	73.763'870	129.236'200	332.630'068	87.020'645	"
Casilda.....	4.838'988	13.542'228	13.217'607	25.816'734	57.415'537	4.922'943	13.332'345	9.049'740	18.432'623	45.427'623	11.987'934	"
Zaza.....	2.221'498	"	5.205	9.364'363	16.790'863	3.889'435	17.494'983	6.727'249	11.705	39.816'389	23.025'526	"
Sagua.....	14.435'686	30.633'800	46.222'053	87.114'963	178.423'504	14.355'707	30.860'617	69.909'820	136.694'200	251.820'344	73.396'840	"
Nuevitas.....	1.305'046	2.296'817	99'129	"	3.900'992	29'300	2.210'334	109'787	4'275	2.333'696	"	1.547'296
Manzanillo.....	1.342'563	11.982'230	1.514'110	2.350'622	17.189'327	4.121'945	9.345'438	4.027'835	1.024'780	12.320'018	"	4.669'509
Caibarien.....	5.372'243	7.895'743	23.153'287	47.797'390	84.218'665	9.435'641	"	29.511'379	59.012'161	97.939'381	43.740'746	"
Gibara.....	548'600	2.604'141	210'207	421	3.483'948	1.760'460	18.962'171	2.627'546	3.303'295	26.653'162	23.169'214	"
Baracoa.....	2.579'484	383'617	49'290	"	2.984'391	2.312'611	2.276'967	103'846	4.693'424	1.709'033	"	"
Guantánamo.....	532'208	190'050	6.483'823	11.261'452	18.487'233	129'768	1.241'319	8.230'500	16.356	25.957'587	7.470'354	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	216.162'045	1.540.047'604	609.449'343	709.400'501	3.075.039'493	220.251'179	1.949.750'879	702.967'647	963.282'249	3.806.231'954	737.299'041	26.106'580

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

Estado demostrativo de la recaudacion habida en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Junio de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDADO EN JUNIO DE 1870.				TOTALES.	RECAUDADO EN JUNIO DE 1871.				TOTALES.	DIFERENCIAS EN 1871.	
	Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		Por navegacion.	Por importacion, multas, comisos y depósitos.	Por subsidio de guerra.	Por exportacion.		De más.	De ménos.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Habana.....	69.732'058	929.029'985	259.379'377	159.905'566	1.418.046'986	91.190'242	1.250.114'903	253.026'949	249.477'292	1.813.809'386	395.762'400	"
Matanzas.....	43.664'937	91.807'440	78.810'490	102.854'299	319.137'466	27.949'333	142.387'499	61.834'484	79.403'701	314.574'937	4.562'220	"
Cuba.....	10.687'268	55.406'101	10.787'024	15.548'827	92.429'220	9.471'889	130.132'745	43.806'407	14.794'815	168.205'826	75.776'606	"
Cienfuegos.....	43.246'997	102.304'323	20.296'981	36.507'900	172.446'401	11.170'083	101.375'280	24.629'310	38.206'550	175.381'223	2.934'822	"
Cárdenas.....	27.038'954	58.072'050	31.783'420	63.189'870	180.084'294	21.595'748	131.052'670	40.581'771	56'891'200	250.121'389	70.037'095	"
Casilda.....	2.314'239	16.615'813	7.926'850	14.157'720	41.014'622	1.376'460	4.744'136	5.980'812	11.385'219	23.486'327	17.527'995	"
Zaza.....	1.542'005	"	1.548'750	3.092'050	6.182'805	4.442'074	3.548'325	2.032'926	3.651	10.374'525	4.191'720	"
Sagua.....	14.027'127	48.017'479	32.070'969	61.688'094	125.803'669	11.190'126	22.656'490	29.173'330	55.222'500	118.242'446	7.564'223	"
Nuevitas.....	1.309'500	2.223'096	7'253	"	2.139'851	460'680	3.833'975	174'563	21'510	4.487'728	2.347'877	"
Manzanillo.....	936'537	13.256'429	1.146'820	938'420	46.278'226	1.882'805	27.817'145	2.539'803	2.501'271	34.741.024	18.462'798	"
Caibarien.....	5.033'046	15.317'481	25.089'427	50.258'005	95.697'959	9.742'943	15.896'976	31.648'855	61.784'674	119.073'418	23.375'439	"
Gibara.....	1.024'600	1.411'835	182'591	461'592	2.777'618	2.430'900	7.434'868	1.713'432	2.438'760	14.014'960	11.237'342	"
Baracoa.....	1.578'878	323'840	46'132	"	1.918'850	2.052'949	196'048	4'802	2.253'799	334'949	"	"
Guantánamo.....	1.536'754	4.055'245	4.602'166	9.039'606	19.233'771	0'046	952'036	7.636	15.162'500	23.750'602	4.516'831	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	195.669'920	1.306.531'317	473.648'232	517.341'949	2.493.191'438	191.656'468	1.842.139'986	477.780'444	530.940'992	3.072.517'890	608.977'899	29.651'447

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo que ordena el art. 43 de la ley vigente para el reemplazo del ejército, la rectificación del alistamiento dará principio el domingo 3 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en los puntos que á continuación se expresan, y seguirá hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo 6.º de dicha ley, en los días festivos inmediatos en que hubiere sesión, que se anunciará previamente al fin de la anterior, en los cuales acudirán los mozos alistados á exponer las razones que les asistan para ser excluidos de él, bien sea por no tener la edad, por haber jugado la suerte, ó por corresponderles jugarla en otros pueblos; debiendo ir provistos de los correspondientes documentos justificativos; en la inteligencia que si así no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo efecto se fijan en los distritos y puntos de costumbre las listas de todos los mozos inscritos.

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque y Principe Pio.—Está situado en la Tenencia de Alcaldía, calle del Fomento, núm. 6, principal.

Distrito de la Universidad.—Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Campo de Guardias, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon.—Está situado en la id., Corredera Alta de San Pablo, números 9 y 11, principal.

Distrito del Centro.—Comprende los barrios de Arenal, Bordadores, Espejo, Prim, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Está situado en la id., calle de los Caños, núm. 4, principal.

Distrito del Hospicio.—Comprende los barrios de Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Está situado en la id., calle de Fuencarral, núm. 81.

Distrito de Buenavista.—Comprende los barrios de Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belen, Libertad y Plaza de Toros.—Está situado en la id., calle de las Infantas, núm. 23.

Distrito del Congreso.—Comprende los barrios de Carrera, Cortés, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Está situado en la id., costanilla de los Desamparados, núm. 13.

Distrito del Hospital.—Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera,

Ave-María, Valencia y Ministriles.—Está situado en la id., calle de Atocha, núm. 113.

Distrito de la Inclusa.—Comprende los barrios del Rastro, Peñon, Encamienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Está situado en la id., calle de Embajadores, núm. 18, bajo.

Distrito de la Latina.—Comprende los barrios de la Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Está situado en la id., carrera de San Francisco, núm. 4, bajo.

Distrito de la Audiencia.—Comprende los barrios del Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas.—Está situado en la id., plaza de la Constitucion, Casa-Carneceria.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—El Marqués de Sardoal.

Habiendo entregado en la Casa de Socorro del quinto distrito D. Juan Gomez Rodulfo la cantidad de 45 pesetas para los pobres de la misma, el Excmo. Sr. Alcalde ha venido en disponer se publique este caritativo acto.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dieenta y Blanco.

Ayuntamiento de la Habana.

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podía la Corporacion adquirir los establecimientos de la Compañía por el precio de tasacion, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oirán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó ménos, bajo las bases siguientes:

- 1.º El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximo, pagadero por semestres.
- 2.º Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos.
- 3.º Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjeros que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposicion despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comision respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporacion.

Este empréstito lo contrae el Excmo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquel no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 3 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragon.

Nota. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—4332—44

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, re-frendada del actuario, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de Don Miguel Valladolid y Nieto, ocurrida en esta corte en 26 de Noviembre último, á fin de que dentro del término de 20 días que por este segundo edicto se señala, se presenten en este Juzgado y Eseribania á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndole que se ha presentado solamente como heredera del mismo su señora madre Doña Maria Nieto y de Manuel.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—4375

Madrid.—Universidad.

El edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 de Diciembre del año último, referente al extrávio de varias carpetas, debe entenderse con las siguientes alteraciones:

La carpeta núm. 180, que se dijo comprendia nueve escrituras, importantes todas 138.192 rs. vn. con 17 mrs., se considerará comprensiva de ocho escrituras importantes 138.792 reales 17 maravedis.

La id. núm. 3612, que comprende dos escrituras, deben tenerse como otorgadas estas á favor de la sexta capellanía de la cofradía de Animas de la iglesia prioral del Puerto de Santa Maria.

Y la carpeta núm. 3.961, que figura con una escritura perteneciente á la capellanía que fundó D. Sebastian Canoli, debe leerse Doña Sebastiana Canoli.

En su virtud ha mandado el citado Juzgado hacer la presente rectificación, señalando el nuevo término de diez dias para la presentacion de documentos.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—4377

Pravía.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes asignados para el patronato y capellanía erigida en la ermita de San Cristóbal de Jaedo, término municipal de Cudillero, para que dentro de 30 dias, á contar al siguiente de la insercion de este en la GACETA, se presenten en este Juzgado á deducirlo, con apercibimiento.

Y para su publicidad é insercion en dicha GACETA, se libra el presente en Pravía y Febrero 20 de 1872.—Segismundo García Borrón.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon. X—4373

SOCIEDADES

Ferro-carril de Luchana á El Regato.

La empresa del ferro-carril de Luchana á El Regato ruega á las personas que deseen hacer proposiciones de contrata para construir las obras del mismo, se dirijan en Bilbao á las oficinas del Ingeniero D. A. Marco Martinez, desde el dia 1.º al 8 de Marzo, para examinar los planos, condiciones facultativas y económicas y adquirir cuantos datos y noticias puedan interesarles. El concesionario, Juan Vailey Davies. X—4367—3

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 29 de Febrero de 1872.

Table with columns: ACTIVO, Reales vellon., PASIVO. Rows include Accionistas, Caja, Valores en cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú O.—Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Bélmez.

En cumplimiento del arreglo convenido entre esta Compañía y sus acreedores y los tenedores de sus antiguos títulos (acciones y obligaciones) aprobado por sentencia judicial de 29 de Noviembre de 1871, el Consejo de administracion hace saber:

1.º A los obligacionistas que han depositado sus títulos y cupones en una de las Cajas que se indican en este anuncio, declarando adherirse al arreglo, que pueden, á contar desde el 3 de Marzo próximo, presentarse en la Caja en la cual han hecho sus depósitos para recibir, al entregar el resguardo que se les dió, las acciones y fracciones de accion del nuevo capital á las cuales tienen derecho, á saber:

Una accion nueva por seis obligaciones no amortizadas. Una accion nueva por cada dos obligaciones amortizadas. Una accion nueva por cada 273 cupones, hasta el cupon número 49 inclusive, contándose este por medio cupon.

Nota. Todos los cupones, á contar desde el núm. 20 inclusive, deberán, para efectuar el canje, quedar unidos ó ser entregados con los títulos de las obligaciones amortizadas y no amortizadas.

Los cupones de esta clase que se hayan perdido quedan sin valor ninguno. 2.º A los obligacionistas que no se han adherido, que segun los términos del párrafo primero, art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, son obligatorias para ellos las condiciones del arreglo, pudiendo presentarse igualmente en las referidas Cajas para operar el cambio de sus obligaciones y de sus cupones bajo las mismas condiciones ya expresadas.

3.º A los señores accionistas que se les entregará una accion nueva por cada 46 acciones antiguas provistas de sus cupones, á contar desde el número 9 inclusive.

Cajas en las cuales se verificarán las operaciones á que se refiere este anuncio.

En Madrid, en el domicilio de la Compañía, calle de la Visitation, núm. 8.

En París, en el domicilio del Comité, place Vendôme, número 12.

En Bruselas, en el Banco de Bélgica. En Lieja en el Banco Liegeois. En Gante, en el Banco de Flandre. Se ruega á los acreedores inscritos en el Balance de 31 de Diciembre de 1870 que se sirvan dirigirse por sí mismos, por sus representantes legales, ó por medio de correspondencia, á las oficinas de la Compañía, en Madrid, para presentar los títulos de sus créditos y recibir en acciones nuevas el importe de los mismos conforme á la base 3.ª del arreglo. Madrid 28 de Febrero de 1872.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas. X—4374

Comision liquidadora del Banco de Economías.

Cuenta de la recaudacion verificada durante el segundo semestre de 1871.

Table with columns: EN EFECTIVO, Reales, Cénts. Rows include De créditos personales por pagarés, Idem que se siguen actuaciones en los Tribunales, etc.

Cuenta de la inversion dada á las cantidades recaudadas en efectivo durante dicho periodo.

Table with columns: Reales, Cénts. Rows include Pagado á los empleados, Abogado consultor y Delegado del Gobierno, Idem por gastos de material y alquiler de oficina, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Contador, Ciriaco Martinez.—Conforme.—El Depositario, Francisco Garcer.—V.º B.º.—El Vicepresidente, José Tamariz y Guerrero.—Comision interventora del Banco de Economías.—Esta Comision aprueba la presente cuenta y la devuelve con esta fecha á la que la ha producido para los efectos oportunos. Madrid 20 de Febrero de 1872.—El Secretario, Roman Delgado.—V.º B.º.—El Presidente, Julian Martinez. X—4376

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 29 de Febrero de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 28, Dia 29. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda del personal, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/4. LONDRES 28 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 3/4.—Idem exterior, á 31 1/4.

Fondos franceses. { 3 por 100 á 56.60 { 4 1/2 por 100 á 82.75 { 5 por 100 á 90.10 Consolidados ingleses..... 92 3/8 á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49.20. París, á 8 dias vista, 5.45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Febrero de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA d.l barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Trigo, de 12.75 á 14.75 pesetas la fanega, y de 23.08 á 26.70 el hectolitro. Cebada, de 6.75 á 7.25 pesetas la fanega, y de 12.21 á 13.12 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 432, 417, 33, 206.

TOTAL..... 788

Su peso en libras... 422.970.—Idem en kilogramos... 56.576.809

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy á las ocho de la noche. Dará lectura de una Memoria el Sr. Ondovilla sobre el siguiente tema: «Exámen y juicio crítico del beneficio de la restitucion in integrum.» Usarán de la palabra los Sres. Aparicio y Ruiz, Gamazo (D. Honorio), Maura, Quijano, Cantador (D. Eduardo) y Gamazo (D. Trifino).

Anuncios.

APPEL AUX POETES.—LE HUITIÈME CONCOURS POÉTIQUE, OUVERT à Bordeaux depuis le 15 Février, sera clos le 1.ºer Juin 1872. Deux médailles de bronze et deux médailles d'argent seront décernées.—Demander le programme par lettre affranchie au Président, M. Evariste Carrance, 92, route d'Espagne, à Bordeaux (Gironde).

Santos del dia.

El Santo Angel de la Guardia, y San Rosendo. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—Concierto sacro-clásico-religioso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy no hay funcion.—Mañana El molinero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno par.—La dama de las Camelias.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 167 de abono.—Turno impar.—El drama sacro-bíblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso escrito expresamente para este teatro por D. Enrique Zumel titulado Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Ya encontré lo que buscaba.—La Guia de forasteros.—Una noche de novios.—Casa vieja pronto arde.

TEATRO DEL RECREO.—Alas ocho de la noche.—Los peregrinos.—Un milord de Ciempozuelos.—El matrimonio.—Elegido y elector.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—A las siete y media de la noche.—La sobrina del Ministro.—Las Catacumbas infernales.—Mal de ojo.—Las Catacumbas infernales.—República femenina.—Baile.